

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00062-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **ELSA MYRIAM CALPA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.171.263** expedida en Palmira (Valle del Cauca), actuando como agente oficiosa de su progenitora **LUZ MARINA CAICEDO MORA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.109.599** de Ancuya (Nariño), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL** de la señora **LUZ MARINA CAICEDO MORA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En resumen, informa la accionante que la señora Luz Marina Caicedo Mora y el señor José Virgilio Calpa Chalacán, contrajeron matrimonio católico el día 7 de mayo de 1957, siendo registrado el día 27 de octubre de 2020, y que en ese matrimonio fueron procreados 4 hijos, a saber, Edelberto Fabio Antoliano Calpa Caicedo, Pablo Ubencio Calpa Caicedo, Oscar Artemio Calpa Caicedo, y Elsa Myriam Calpa Caicedo.

Sin embargo, anteriormente la señora Luz Marina había procreado dos hijos, a saber: Neira Gladis Caicedo y Gabino René Caicedo.

Explica que su padre José Virgilio se desempeñó como cortero de caña en el Ingenio Manuelita S.A., hasta obtener su **pensión de jubilación reconocida a través de Resolución No. 5745 de septiembre 13 de 1991, por el ISS.**

Y agrega que conforme a la **Resolución No. 172931 de junio 28 de 2018**, COLPENSIONES venía pagando la pensión de vejez de su progenitor, realizando el último pago en agosto de 2020, dado que su padre **falleció el 4 de septiembre del 2020** en la ciudad de Palmira.

Dice que COLPENSIONES suspendió el pago en razón al fallecimiento de su padre, y argumenta que para continuar con el pago de la pensión en favor de su madre se debe adelantar la sustitución pensional. Indica que su madre requiere **adjudicación judicial de apoyo transitorio** por la patología psíquica que padece, como quiera que en 2013 se le diagnosticó "Demencia no especificada" pues presenta alteración nerviosa, alucinaciones audiovisuales, delirios, mareos frecuentes, desorientación en tiempo, lugar y persona, razón por la que se encuentra bajo su cuidado y de sus hermanos.

Informó que actualmente se está adelantando demanda de adjudicación de apoyos transitorios de que trata la Ley 1996 de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para que ella como su hija legítima sea designada como apoyo transitorio, para que se le reconozca la pensión de sobreviviente de la mesada pensional que venía recibiendo su padre, con su correspondiente retroactivo y el cobro de la misma.

Dice que su madre tiene 89 años de edad, no puede valerse por sí misma, requiere del cuidado permanente y la mesada pensional que recibía su padre era el único ingreso económico que servía para su sostenimiento, por lo que considera que se debe ordenar la sustitución pensional, como mecanismo transitorio, pues la ausencia

de la misma implica un perjuicio irremediable, afecta su acceso a la salud y a los cuidados que requiere.

Expuestos los hechos, considera vulnerados los derechos invocados y acude a esta instancia para que se ordene a la entidad accionada que, proceda a reconocer e incluir en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA CAICEDO MORA incluyendo el pago retroactivo de la mesada pensional, y se le designe como persona de apoyo formal a ELSA MYRIAM CALPA CAICEDO para efectuar los trámites necesarios, ante la imposibilidad mental de ejercer sus propias actividades.

PRUEBAS

La accionante aportó copia de: **1.** Registro civil de matrimonio de sus padres. **2.** Registro civil de nacimiento. **3.** Cédula de ciudadanía de los descendientes de la señora LMCM. **4.** Registro civil de defunción de José Virgilio Calpa Chalacán. **5.** Resolución No. No. 172931 de junio 28 de 2018. **6.** Resolución No. 5745 de septiembre 13 de 1991. **7.** Cédula de sus padres y de la suya propia. **8.** Historia clínica y **9.** Auto admisorio de la demanda de adjudicación de apoyo judicial, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 03 de junio de 2021 avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación a los accionados y a la accionante para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación.

Dentro del término concedido la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, expresó que, mediante Resolución No. 5745 de 13 de septiembre de 1991 el ISS reconoció la pensión de vejez al señor CALPA CHALACAN JOSÉ VIRGILIO, reconociendo incrementos por cónyuge a cargo, y mediante resolución No. GNR 181769 de 21 de mayo de 2014, se reliquida el pago de una pensión de vejez, sin embargo, indicó que no se encontró petición presentada por la señora LUZ MARINA CAICEDO MORA con relación a reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Considera que solo existe la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho a través de la acción constitucional, por lo que la entidad no ha vulnerado derecho alguno, pues el derecho pensional no ha sido reclamado ante Colpensiones y la entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

Aclaró que la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda. Finalizó diciendo que la tutela es improcedente ya que existe otro mecanismo judicial, como es la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto pidió se niegue la tutela por improcedente, dado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por la accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **LUZ MARINA CAICEDO MORA** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados en su favor.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la señora **ELSA MYRIAM CALPA CAICEDO** indica que instauró la presente acción en representación de su madre **LUZ MARINA CAICEDO MORA** se debe observar que tiene 89 años de edad¹, quien se encuentra en delicado estado de salud y, según se lee en las copias de tutela padece Demencia no especificada, por eso se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T -248 de 2005 y con el mandato del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Por tanto, en virtud de la edad de la señora **LUZ MARINA CAICEDO MORA**, quien tiene afectada la capacidad para actuar por sí misma, se debe aceptar que en este asunto tiene plena procedencia la figura jurídica de la agencia oficiosa establecida en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

A su vez la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con

¹ Su cc reporta que nació el 28-jul.-1931

Prestación Definida a la cual se encontraba afiliado el padre de la accionante y al cual se le endilga la vulneración de derechos de la agenciada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La Acción Constitucional de Tutela prevista en el artículo 86 constitucional como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si se amerita la protección por este mecanismo preferente y sumario. Lo anterior en el evento de encontrar la transgresión del núcleo esencial del derecho constitucional invocado, y de los que aquí se encuentre igualmente afectados o amenazados.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Una vez conocidos los planteamientos expuestos por las partes, le corresponde a esta instancia determinar si se encuentran amenazados o vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor de la señora **LUZ MARINA CAICEDO MORA**? Si es procedente conceder la presente solicitud de tutela? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo no resulte idóneo.** o cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Con relación al tema propuesto encontramos que en principio según el precedente constitucional la tutela no fue prevista para solucionar asuntos de naturaleza laboral, dado el carácter residual de la tutela y la existencia de una jurisdicción laboral, sin embargo, ello no ha sido una posición extrema, sino que la misma Corte² ha tenido a bien precisar la posibilidad de hacerlo, al señalar que:

² Sentencia T-086 de 2015 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"La acción de tutela en un principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante".

La accionante presenta acción de tutela contra **COLPENSIONES** en nombre de su progenitora, debido a que según firma ella, la entidad suspendió el pago de la pensión del señor José Virgilio Calpa Chalacán (QEPD) por su fallecimiento el 04-sept.-2020 y ha negado la sustitución de la pensión dejada por aquel.

Así mismo debe recordarse el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, donde la Corte Constitucional³, ha dicho:

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues, por un lado, **la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.**

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable⁴, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital." (Resalta el juzgado).

No sobra señalar con base en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y en el precedente de la Corte Constitucional⁵ el carácter subsidiario de la acción de tutela, veamos:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

Por lo tanto, de conformidad con dichos fundamentos se concluye que la acción de tutela es **improcedente** para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen los medios ordinarios de defensa judiciales, que para el caso lo es la acción declarativa ante el señor Juez Laboral del domicilio de la accionante.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ C.C. Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

Tienese en cuenta además que acorde con el precedente arriba citado por vía de excepción se puede considerar la solución del caso por parte del juez de tutela pero debe hacerlo con la verificación de cumplimiento de los requisitos legales, situación que en el presente asunto no resulta clara, dado que tal como lo señaló la **COLPENSIONES** en su respuesta, no se encontró petición presentada por la señora LUZ MARINA CAICEDO MORA con relación a reconocimiento de pensión de sobreviviente del causante José Virgilio Calpa Chalacán, lo que demuestra que en efecto existió una inactividad injustificada por parte de quien hoy reclama la pensión de sobreviviente, por ende el carácter subsidiario de la acción de tutela impide decidir a su favor, en cuanto no fue prevista para suplir a otros mecanismos de defensa.

Que además según la consulta realizada en FOSYGA obrante en el ítem 05 del expediente digital, la señora **LUZ MARINA CAICEDO MORA** se encuentra activa en la NUEVA EPS por lo cual está recibiendo la atención en salud que requiere por sus patologías, así mismo, considera el despacho que no se probó que se encuentre afectado su mínimo vital, pues si bien se alegó, lo cierto es que como lo declaró la misma accionante, la agenciada tiene 6 hijos (Edelberto Fabio Antoliano Calpa Caicedo, Pablo Ubencio Calpa Caicedo, Oscar Artemio Calpa Caicedo, Elsa Myriam Calpa Caicedo, Neira Gladis Caicedo y Gabino René Caicedo) que la pueden apoyar económicamente, como es su deber legal y moral. Téngase presente que lo acá pedido es la sustitución pensional para ella como compañera permanente y que aquella padece Demencia no especificada.

Así la situación, el trámite breve y sumario de la acción de tutela, no resulta ser el mecanismo idóneo que permita resolver esta controversia. En su lugar resulta viable tener en cuenta el carácter subsidiario previsto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Es decir, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una controversia de orden legal, que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario laboral y/o familia quien también desarrolla su labor bajo la óptica constitucional, por lo que la señora **LUZ MARINA CAICEDO MORA** debe acudir ante dicha jurisdicción, que resulta ser la competente para definir su caso, para que sea ella quien defina si se le debe o no reconocer la pensión de sobrevivientes demandada, toda vez que a la autoridad constitucional no le está dado asumir facultades que la ley le asignan a otros

funcionarios, so pena de incurrir en extralimitación de funciones (art. 6 constitucional).

Debe añadir además, sobre la solicitud de la accionante de ordenar en sede de tutela el pago de una pensión, es decir pensionarse por vía de tutela, que no esto no tiene asidero bajo el entendido que resulta ser del ámbito de competencia de otra autoridad, dado que el decreto 2591 de 1991 no le otorga al juez de tutela tal competencia, por eso se deben denegar en sede de tutela tales pedimentos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **LUZ MARINA CAICEDO MORA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.109.599** de Ancuya (Nariño), actuando mediante agente oficiosa respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **por las razones expuestas en la parte considerativa.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días hábiles siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b036a4657a4e6b539fb3350c90adafb6f54d9520b4638b678e5547ba169769c8**

Documento generado en 16/06/2021 02:50:46 p. m.